

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021008900
ACCIONANTE: JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO en
representación de LUIS MIGUEL DIONISIO
PRIETO.
ACCIONADO: SANITAS EPS.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO** en representación de **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la igualdad.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO** presentó acción de tutela en representación de **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, a través de la cual expuso que su agenciado padece una condición de discapacidad cognitiva, en forma de retraso mental leve, lo que no le permite hacer uso pleno de sus facultades mentales y físicas, pues no sabe leer ni escribir. Además, utiliza una prótesis ocular, ya que su visión es limitada, y detenta un quiste renal.

Precisó, que el señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO** se encuentra afiliado a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, en el régimen contributivo, y presentó síntomas de fiebre y malestar general, por lo que fue internado en la Clínica Universitaria Colombia en donde le fue diagnosticado un probable caso de COVID-19. Agregó, que el día 25 de abril de 2021, el actor fue trasladado a la Clínica Colsanitas 103; sin embargo, el día 26 de abril de 2021, el personal de la E.P.S. SANITAS S.A.S. manifestó que el agenciado iba a ser retornado a su hogar, a pesar de que el paciente requiere cuidados especiales dada su discapacidad mental, aunado al hecho de que no había mejorado su estado de salud y que el lugar de residencia no está adecuado para confrontar la situación y garantizarle un debido cuidado que preserve su bienestar y salud.

En consecuencia, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud y la igualdad del agenciado, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, para que tome las medidas necesarias para preservar la vida y la salud del señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**. Además, mantenga la asistencia médica en clínica, proveyendo la atención adecuada, en establecimiento idóneo para una persona con síntomas de COVID-19, quien además es sujeto de especial protección constitucional.

Mediante auto del pasado 29 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por el agente oficioso del demandante.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. Respuesta de SANITAS EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico **SANITAS EPS**, señaló que al accionante se le han brindado todas las prestaciones medicas asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. Agregó, que en el momento el actor se encuentra hospitalizado en la Clínica Santa María del Lago con ventilación mecánica invasiva, soporte hemodinámico, soporte metabólico, bajo sedación, sin orden médica de salida.

Precisó, que esa entidad cumplirá estrictamente las órdenes de los médicos tratantes, de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, es decir, en el momento en que al señor le emitan orden de alta, la familia debe cumplir con su deber de acompañamiento y apoyo, pues los profesionales en salud gozan de plena autonomía y auterregulación médica, tal y como se

establece en los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, por lo tanto el médico tratante es el profesional competente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para determinar si es procedente o no expedir ORDEN DE HOSPITALIZACIÓN a los pacientes, por ende esa Entidad no puede solicitarles que lo hagan a petición de los familiares.

Explicó, que la familia del paciente no puede apartarse de su responsabilidad respecto de los cuidados básicos y acompañamiento que necesita el señor LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO, y no puede trasladar la responsabilidad a la EPS SANITAS S.A.S, ya que esa Entidad cumplirá con la cobertura económica y garantía de acceso del paciente a los servicios de salud, sin embargo, no puede prestar servicios de apoyo y asistencia social que no le corresponden.

Por lo anterior, solicitó se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el actor y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demanda de tutela. Subsidiariamente, deprecó se ordene de manera expresa a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. (ADRES) que reintegre a esa Entidad el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, se entrará a establecerse si al señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la igualdad, por haber **SANITAS EPS** negado los servicios médicos asistenciales que requiere el accionante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad del accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la igualdad del señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, al negarle **SANITAS EPS** los servicios médico-asistenciales que necesita para tratar la morbilidad que padece.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la vida, la salud y la igualdad ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que esta Juez está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. De la Agencia Oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", es el llamado a regular el tema de la legitimidad e interés en la causa. Sobre el particular, dispone la norma que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Adicionalmente, el citado precepto admite la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por el señor **JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO**, quien actúa en calidad de agente oficioso, dado que el actor, esto es, el señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, padece una enfermedad que le impide a nombre propio instaurar la respectiva acción.

Este hecho aparece narrado por el accionante en el escrito de tutela y no fue controvertido por la entidad accionada, por lo que el Despacho asume como cierto que el señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, en verdad se encontraba imposibilitado para formular la acción de tutela.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el titular de los derechos no estaba en condiciones de reclamar la protección por su propia cuenta, no hay duda de que el señor **JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO**, se encontraba legitimado por activa para promover el amparo constitucional a nombre del actor, encontrando el Despacho plenamente ajustada su actuación a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

2.5. Del derecho a la salud.

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

“...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados¹.”

¹ Cfr. T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: “... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”

La salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias.

En efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-160 de 2014:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

En igual sentido, la salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias. Generalmente la garantía de ese derecho constitucional depende de si los servicios médicos que necesita el usuario se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud a que tienen derecho; sin embargo, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario no son entregados a tiempo por las empresas promotoras de salud.

2.6. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan

subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta Sede Judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a la accionada a autorizar los servicios en salud que reclama el actor.

2.7. Caso concreto.

El señor JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO actuando como agente oficioso del actor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, quien tiene diagnóstico de retraso mental leve, presentó solicitud de amparo contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la igualdad de su agenciado, al afirmar que aquel se encuentra en delicado estado de salud en la Clínica de Colsanitas de la 103 al presentar síntomas de Covid-19; sin embargo, la accionada pretende enviarlo a su casa a pesar de que el paciente requiere cuidados especiales dada su discapacidad mental, aunado al hecho de que no ha mejorado su estado de salud y que el lugar de residencia del agenciado no está adecuado para confrontar la situación y garantizarle un debido cuidado que preserve su bienestar y salud.

En contra posición, la accionada **SANITAS EPS** durante el curso del trámite de la acción constitucional expuso que al accionante se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. Agregó, que en el momento el actor se encuentra hospitalizado en la Clínica Santa María del Lago con ventilación mecánica invasiva, soporte hemodinámico, soporte metabólico, bajo sedación, sin orden médica de salida.

Agregó, que esa entidad cumplirá estrictamente las órdenes de los médicos tratantes, de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, es decir, en el momento en que al señor le emitan orden de alta, la familia debe cumplir con su deber de acompañamiento y apoyo, pues los profesionales en salud gozan de plena autonomía y auterregulación médica, tal y como se establece en los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, por lo tanto el médico tratante es el profesional competente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para determinar si es procedente o no expedir ORDEN DE HOSPITALIZACIÓN a los pacientes, por ende esa Entidad no puede solicitarles que lo hagan a petición de los familiares.

Así las cosas, debe decirse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003² o la T-883 de 2008³, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*⁴, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁵.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de la respuesta ofrecida al Juzgado por parte de la accionada **SANITAS EPS** se advierte que el señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO** actualmente se encuentra hospitalizado en la Clínica Santa María del Lago de esta ciudad, recibiendo los servicios médicos asistenciales que ha requerido, sin que a la fecha se encuentre pendiente por autorizar procedimiento, medicamento y/o servicio alguno prescrito por el médico tratante. Además, no tiene orden médica de salida.

Ahora, si bien el agente oficioso alega la vulneración de los derechos a la vida, la salud y la igualdad del señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, en el entendido que **SANITAS EPS**, no le ha brindado la asistencia médica que requiere, ya que pretende enviarlo del hospital donde se encuentra internado a su lugar de residencia sin tener en cuenta el estado de salud de aquel, lo cierto

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

es que no allego prueba alguna al respecto, así como tampoco negación de servicios en salud que le hayan sido ordenados por el tratante a través de la cual se evidencie concretamente la acción vulneradora de parte de la entidad demandada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado, que para que proceda la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, a más de haberse ordenado un tratamiento o procedimiento médico para la mejoría de una enfermedad, ese servicio en salud ha debido ordenarlo el médico tratante adscrito a la EPS.

*"Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que **la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente**".⁶ (Negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, en la sentencia T-970 de 2008, el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

*"De otro lado, la Corte ha precisado los presupuestos para que proceda la acción de tutela cuando **existe vulneración a la salud, por la negativa de otorgar un tratamiento, procedimiento o medicamento...** tales requisitos son:*

i) La falta del medicamento o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;

ii) El medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel;

iii) El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y

*iv) **Estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante**" (Negrilla fuera del texto original)*

⁶ Sentencia T-346 de 2010

Bajo ese derrotero, ante la inexistencia de una actuación de parte de la demandada respecto de la vulneración de los derechos fundamentales que alega el agente oficioso en favor del actor y al no advertirse negación de servicio alguno en salud por parte de **SANITAS EPS**, deberá esta Juzgadora denegar la pretensión elevada por el señor **JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO** quien actúa como agente oficioso de **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, en la presente acción de tutela.

Es del caso aclarar que el profesional competente para prescribir el tratamiento y los procedimientos a seguir es el médico tratante del señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO**, por estar adscrito a la EPS del paciente, por su formación académica y por sus conocimientos en medicina, por tanto, no puede esta Juez Constitucional extralimitarse en sus funciones y emitir órdenes que atañen estrictamente a este especialista. Ello aunado a la posición del Máximo Tribunal Constitucional sobre los presupuestos para que proceda la acción de tutela cuando existe vulneración a la salud por la negativa de otorgar un tratamiento, procedimiento o medicamento.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado advierte que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

A dicha apreciación se arriba, ya que Sanitas E.P.S., nunca negó expresa o tácitamente el servicio y la atención solicitada por el accionante en sede de tutela, pues se repite no se cuenta con negación alguna de servicio en salud, ni tampoco se abstuvo de hacer algo debiéndolo realizar, ya que resultaría contrario a la realidad y a la lógica que rodea nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, exigir a las entidades prestadoras del servicio que autoricen servicios médicos que no se han prescrito por sus médicos tratantes.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor **JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO** es improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO** quien actúa como agente oficioso del señor **LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO** contra **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a **SANITAS EPS**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0089-00
AGENTE OFICIOSO: JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL DIONISIO PRIETO
ACCIONADA: SANITAS EPS

Código de verificación:

**32e7a767e1944a5ded64348a678aa37486058ef3f15eeb8714959e4be4
0fe6d9**

Documento generado en 13/05/2021 03:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**